

1.º Queda prohibida la exportación al extranjero de cloruro de cal.
2.º Se autorizará la salida de las expediciones que hayan sido facturadas con destino á las Aduanas fronterizas ó se encuentren en los puertos incluidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusiva de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos recibidos en ese Centro directivo refentes á las exportaciones de pastas para sopas, galletas y otros preparados alimenticios con destino al extranjero, y

Resultando que el examen de dichos antecedentes demuestra que el comercio exterior de dichos artículos alcanza cifras de relativa importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la exportación al extranjero de las pastas para sopa, galleta común y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa; y

2.º Se autorizará, con arreglo al régimen anterior, la salida de las expediciones que hayan sido facturadas con destino á las Aduanas fronterizas ó se encuentren en los puertos incluidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusiva al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta del día 12 de Septiembre*)

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada con fecha 22 de Mayo último por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y en la que, resolviendo demanda entabillada por D. Raimundo Firac, Registrador de la propiedad de Barco de Ávila, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 24 de Febrero de 1916, se declara:

1.º Que los honorarios devengados por dicho interesado como Liquidador del impuesto de Derechos reales, se hallan sujetos á la Contribución de utilidades por los diversos conceptos especificados en el artículo 14 de la Ley de 2 de Abril de 1900 y en el 187 del Reglamento de 20 de igual mes de 1911, excepción hecha del 2 por 100, ó sea del premio de liquidación y recaudación á que se refiere el número 3.º del uno y otro texto.

2.º Que el demandante no tiene derecho á que se le restituyan cuotas fiscales correspondientes á años anteriores al de 1915; y

3.º Que sólo le asiste el de que se le devuelvan las sumas que ha ingresado referentes á los honorarios ó premios de liquidación y recaudación:

Considerando que la expresada sentencia se halla de acuerdo con la Real orden de este Ministerio fecha 26 de Febrero de 1915, publicada en la *Gaceta* de 29 de Marzo siguiente, salvo en lo que respecta á la exención del citado 2 por 100 de liquidación y recaudación, por lo que y con objeto de evitar sucesivas e innecesarias reclamaciones, cuyo resultado habría de ser idéntico al de la que motivó la repetida sentencia, conviene armonizar con ésta la expresada Real orden, modificándola sólo en cuanto á ese extremo, que es el único en que discrepa del fallo de referencia, si bien sin dar efecto retroactivo á la modificación, ya que legalmente no puede volverse sobre las liquidaciones consentidas; y

Considerando, por otra parte, que confirmado por el Tribunal Supremo el criterio de que los Registradores de la propiedad deben contribuir por el concepto de utilidades sobre los honorarios devengados como Liquidadores del impuesto de Derechos reales, á partir de 1.º de Enero de 1911, según lo resuelto en dicha Real orden de 26 de Febrero de 1915, no puede haber ya pretexto alguno para detener la acción administrativa, en lo que respecta al particular,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se considere modificada la Real orden de 26 de Febrero de 1915, relativa á la tributación de los Registradores de la propiedad, como Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en el sentido de no alcanzar dicha tributación al 2 por 100 que, por liquidación y recaudación, señalan á los referidos Liquidadores el artículo 14 de la Ley de 2 de Abril de 1900 y el 187 del respectivo Reglamento de 20 de igual mes de 1911.

2.º Que esta modificación no se entienda aplicable á las liquidaciones del correspondiente gravamen ya practicadas y consentidas por los interesados; y

3.º Que por las Delegaciones de Hacienda en las provincias se adopten inmediatamente las medidas necesarias para la normalización del tributo de que se trata, á partir de 1.º de Enero de 1911, dando de ello cuenta á esa Dirección general, la cual cuidará del exacto y estricto cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de

1917.—Bugallal.—Señor Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del día 11 de Septiembre*)

Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Santander.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Palencia.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Habas.
Avena.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo deseé en las oficinas de este Parque desde el día cuatro del citado mes de Octubre.

Burgos 14 de Septiembre de 1917.
—P. O., El Jefe del Detall, José Bienzobas.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en.... y con residencia en...., provincia de...., calle de.... número...., enterado del anuncio publicado en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia de...., fecha.... de.... de.... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque d. Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de.... para la plaza de.... á.... pesetas.... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..., á.... pesetas.... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de.... clase, expedida en...., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.... de 191...

Firma y rúbrica.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

